Comodoro Rivadavia, 21 de enero de 2009.

AUTOS Y VISTO:

Para resolver la causa caratulada: **"V. , H. L. s/ Daño", Expte. N° 2975/08** y

CONSIDERANDO:

I.- Que el 26 de junio de 2007 -fs. 56/57- formula el Ministerio Fiscal Requisitoria de Elevación a juicio imputando a H. L. V. el delito de Daño en calidad de autor (arts. 183 y 45 del C.P.) por el hecho ocurrido el 9 de julio de 2006 en la ciudad de Sarmiento oportunidad en la que, previo forzar y dañar una ventana, ingresó a la capilla "Nuestra Virgen del Rosario".

En averiguación de este presunto ilícito se le recibió declaración a fs. 21/vta. el mismo día de producido, negándose a declarar.

Posteriormente, con relación a V. , se glosa certificado médico –fs. 27- expedido en idéntica fecha, la testimonial de E. G. U. –fs. 32-, la de los funcionarios policiales J. G. G. L. y N. E. C. –fs. 33/34- y no se practican otras medidas salvo requerir informes al Registro Nacional de Reincidencia previo a elevar la causa, la que fue recibida en este Juzgado el 1° de febrero de 2007.

Citadas a juicio las partes, ofreció prueba el Ministerio Fiscal a fs. 66, sin hacerlo la Defensa.

II.- Corresponde señalar que el caso bajo análisis no se trata de un hecho de compleja investigación y considerando la **etapa de transición** en que nos encontramos se

torna imperioso resolver los procesos penales que se rigen por la ley 3.155; no puede permanecer abierto indefinidamente un proceso en el que se ventila un delito de esta naturaleza donde el supuesto autor fue identificado el mismo día en que se produjo el hecho.

III.- Desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal Nacional in re "Ekmedjian", previo a la reforma constitucional del año 1.994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo.En la presente han transcurrido casi **tres años** desde el suceso que motivara estas actuaciones sin que se haya arribado al juicio oral por lo que no caben dudas que la garantía aludida ha sido violentada. Modernamente se ha vinculado el tema al estado de zozobra que pesa sobre el imputado que carga con un reproche penal que tarda demasiado en resolverse, haciéndose referencia a "un plazo razonable" de juzgamiento, sobre todo a partir de la incorporación del art. 8 cláusula primera de la Convención Americana de Derechos Humanos y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, pero siempre atribuyendo a dicho plazo una duración mucho menor que el término de extinción de la acción por prescripción.

Resulta ineludible merituar la escasa entidad del hecho atribuido y la insignificancia de la afectación al bien jurídico protegido. Asimismo debo destacar que no se practicaron informe técnico ni pericia valuadora para determinar la entidad del daño ni el perjuicio producido y que los testigos

policiales señalan que "habían forzado una persiana de una ventana, **creo que la ventana no cerraba bien**, según dichos del padre..." (fs. 34) y "Entraron por una ventana, forzaron la persiana, pero **no recuerdo si había una ventana abierta o sin vidrios**... (fs.33) lo que es fundamento suficiente como para aplicar en el caso de autos el principio de insignificancia, y evitar con ello un dispendio jurisdiccional.

Ha dicho la Cámara Penal, Sala Primera, de Paraná: *"Cuando la afectación al bien jurídico que protege la norma penal es muy nimia, la aplicación de pena... quiebra esta proporcionalidad necesaria, revelándose con ello que el tipo no ha querido abarcar estas conductas con afectaciones* ***insignificantes****... la racionalidad que impone el* ***principio*** *republicano de los actos del poder público obliga a entender los tipos penales en forma tal que aunque abarquen lo textual de la descripción, representen un mínimo racionalmente exigible de entidad de peligro o lesión."* (Sumario 10004199) y *"Las conductas que afectan en forma mínima el bien jurídico protegido por el tipo penal resultan, en principio, atípicas por no revestir la entidad suficiente que requiere el ilícito para demandar la intervención del Estado por su acontecer."* (cit. en El Dial-AT2863).

En modo alguno amerita una respuesta estatal de carácter punitivo el grado de disvalor de resultado producido por el accionar de V. que no afectó de modo relevante el derecho de propiedad del sujeto pasivo el que, debo señalar, ni

siquiera se ha acreditado fehacientemente por la falta de informe técnico y pericia valuadora como ya he mencionado.

El daño provocado cae en la esfera de lo considerado en la teoría del delito como "bagatela" y la conducta deviene atípica imponiéndose el sobreseimiento de acuerdo a lo previsto en los arts. 294 inc. 3° y 320 del C.P.P.-

Sólo resta regular los honorarios de la Defensa Pública de conformidad a lo establecido en el art. 59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y Decreto Ley 2.200 t.o. Ley 4.335, para lo que tengo en cuenta los trabajos realizados asistiendo a su pupilo al momento de prestar declaración, el resultado obtenido y la capacidad económica del imputado, por lo que entiendo corresponde fijarlos en la suma de **pesos quinientos ($500).**

Por ello,

RESUELVO:

1º) SOBRESEER definitivamente a **H. L. V.** , hijo de H. O. y de M. S. , nacido en Sarmiento (Provincia del Chubut) el 30 de enero de 19** , soltero, instruido, D.N.I. N° ******** , con domicilio en Calle Rivadavia N° *** de la ciudad de Sarmiento, Expte. del Registro Nacional de Reincidencia N° U1187330 del 03/10/07 del delito de **Daño** (art. 183 del C.P.) por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido en Sarmiento el 9 de julio de 2006 por resultar atípica su conducta (arts. 294 inc. 3° y 320 C.P.P.Ch.).----------

2°) REGULAR los honorarios correspondientes a la Defensa Pública por los trabajos realizados, en la suma de **PESOS QUINIENTOS ($500) (**art. 59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y Decreto Ley 2.200 t.o. Ley 4.335).----------

3°) COPIESE, protocolícese, notifíquese, líbrense oficios al Ministerio Fiscal y la Defensa Pública de Sarmiento adjuntando copia de la presente y radio a la Comisaría de dicha ciudad y efectuadas las comunicaciones de rigor, archívese.- Fdo. MARGARITA PFISTER -Juez Subrogante- Ante mí: LEANDRO ROBLEDO-Secretario-

REGISTRADO BAJO EL N° 03/2009